



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 010 2020 00284 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	VERBAL "RCE"
Demandante	CARLOS ANDRÉS MARÍN Y OTROS
Demandado	JUAN SEBASTIÁN ROJAS GUERRA Y OTROS
Tema	REPONE

Procede a resolver recurso de reposición elevado por el apoderado del codemandado JUAN SEBASTIÁN ROJAS GUERRA frente al auto de septiembre 09 de 2021 que rechazó el llamamiento en garantía elevado por su representado a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

1. Antecedentes

En el proceso VERBAL "RCE" promovido por CARLOS ANDRÉS MARÍN Y OTROS en contra de JUAN SEBASTIÁN ROJAS GUERRA, DENIS MARCELA ZEA VILLEGAS Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.; los codemandados personas naturales, el primero como conductor del vehículo vinculado a los hechos que dieron origen al proceso y la segunda como propietaria y suscriptora de la póliza número 040007586636 que ampara el vehículo de placas DSX283 involucrado en los hechos que dieron origen al proceso, llaman en garantía a la también demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Por auto de septiembre 09 de 2021 el despacho admite el llamamiento por parte de la señora DENIS MARCELA ZEA VILLEGAS por ser propietaria del vehículo y la tomadora de la póliza, lo desestima respecto del señor JUAN SEBASTIÁN ROJAS GUERRA por no ocupar posición contractual en el contrato de seguro y que si el contrato asegura riesgos propios del vehículo supuestamente conducido por el señor ROJAS GUERRA se verificaría en la sentencia, en la acción directa, el eventual amparo patrimonial. Que el derecho legal o contractual para un eventual reembolso está en cabeza de la señora ZEA VILLEGAS.

En tiempo oportuno el apoderado del señor JUAN SEBASTIÁN ROJAS GUERRA manifiesta su inconformidad mediante los recursos de reposición y como subsidiaria la apelación

2. Bases del recurso

Argumenta su desacuerdo con la decisión, en que en las condiciones generales de la póliza el señor JUAN SEBASTIAN ROJAS GUERRA también está asegurado en su calidad de conductor. Aporta la póliza y cita textualmente los apartes que así lo demuestran

Solicita: i Reponer parcialmente el auto atacado revocando el rechazo al llamamiento por parte del señor JUAN SEBASTIÁN ROJAS GUERRA y PROCEDER CON SU ADMISIÓN, ii De no reponer la decisión, conceder el recurso de apelación.

Descorrido el traslado, la demandante no se pronuncia.

Para resolver, se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Del recurso de reposición

Conforme el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede frente a la autoridad que profirió una decisión para que ella misma la reforme o revoque.

2. Llamamiento en garantía.

Regulado en nuestra legislación por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, normas que expresamente orientan:

*“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. **Quien afirme tener derecho legal o contractual** a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*



ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. *La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables. ... El convocado podrá a su vez llamar en garantía.*



ARTÍCULO 66. TRÁMITE. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. ... El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. ... **En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida** y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. ... **PARÁGRAFO.** No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes” (negritas del despacho).*

De la normatividad que regula la materia tenemos: i Para llamar en garantía basta considerar que se tiene el derecho., ii Como requisitos de admisibilidad sólo deben exigirse los relacionados en el artículo 82., iii En la sentencia es donde se resuelve sobre la relación sustancial aducida.

Quiere decir lo anterior que para la admisión del llamamiento en garantía basta que este se eleve y que cumpla con los requisitos formales relacionados en el artículo 82 y otros legalmente dispuestos para esta clase de actuaciones y que la relación sustancial entre llamante y llamado sólo se resuelve en la sentencia. Realizar otro tipo de consideraciones y exigencias no contempladas en la norma significa tomar una decisión anticipada, y proceder con el rechazo de plano implica vulneración al debido proceso y denegación de justicia; igualmente tomar decisiones apresuradas implica prejuzgar, lo que no le es permitido al juzgador.

3. Caso concreto

En el proceso que ocupa nuestra atención, el señor JUAN SEBASTIÁN ROJAS GUERRA conductor del vehículo de placas DSX283 amparado con la póliza número 040007586636 de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. que asegura tanto al propietario como al conductor; siendo demandado en el proceso de la referencia llama en garantía a la aseguradora referida, solicitud ajustada a los presupuestos de los artículos 64 a 66 del Código general del Proceso en armonía con

el artículo 82lb., y con las disposiciones del Decreto 806 de 2020; llamamiento que fue rechazado de plano inicialmente, pero que teniendo en cuenta los argumentos del recurrente y la normatividad que rige la materia que es clara y precisa, deberá reponerse la decisión para en su lugar admitir el llamamiento realizado por el señor ROJAS GUERRA por estar ajustado a derecho.

Por estas razones no se repondrá el auto impugnado en su numeral SEGUNDO de la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral SEGUNDO de la parte resolutive del auto de septiembre 09 de 2021 que RECHAZÓ de plano el llamamiento en garantía incoado por el señor JUAN SEBASTIÁN ROJAS GUERRA a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y proceder con su admisión .

SEGUNDO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA promovido por el codemandado JUAN SEBASTIÁN ROJAS GUERRA frente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la llamada en garantía por ESTADOS de la forma dispuesta por el parágrafo único del artículo 66 del Código general del Proceso.

CUARTO: CORRER traslado del llamamiento y sus anexos al convocado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción.

QUINTO: CORRER traslado de los documentos aportados con el llamamiento, por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

SEXTO: Por sustracción de materia, no se hará pronunciamiento sobre el recurso de apelación invocado como subsidiario.

Descorrido el traslado, se continuará el ritual.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mario Alberto Gomez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb2cb7b3dd170255d2f8b0d6a563f3a6ab36982c990564197c39abc419b2e
847**

Documento generado en 18/11/2021 10:06:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**